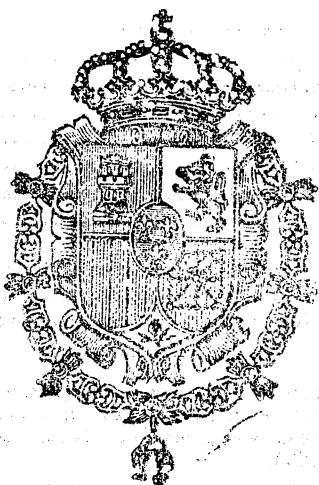


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los sargentos primeros que lo eran en la Guardia civil y en Carabineros antes del 19 de Julio de 1889, los Guardias Alabarderos que hayan sido declarados aptos para el ascenso á Oficial y los de este Real Cuerpo que siendo sargentos primeros del Ejército antes de la referida fecha se encuentren en aptitud para el ascenso al promulgarse esta ley, conservarán unos y otros sus derechos anteriores con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes den-

tro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documental-mente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultados de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercicio de autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

Primero. Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

Segundo. Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de seis Vocales con suplentes, que serán los ex

Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actual de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio de derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el artículo 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación y relación de los documentos, con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá

inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

Primera. De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

Segunda. De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

Tercera. De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

Cuarta. De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

Quinta. De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

Sexta. De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

Séptima. De las reclamaciones de inclusión.

Octava. De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de

edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquellas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquellos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas se remitirán en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado Censo electoral, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º, con numeración correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión, además, de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tit. 3.º de esta ley.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 18. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

Segundo. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

Tercero. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto. Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se la dirijan.

Quinto. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

Sexto. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído, desde el día 1.º de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otros sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirlos.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse, cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas, provincial y central; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuen-

ta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TITULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 21. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta Asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del Censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el Censo general sin anotación de incapacidad ni suspensión.

Segundo. Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19.

La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial, ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el número 2.º de este artículo será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial habrá de solicitarse de la Junta directiva del Censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva,

para los efectos del art. 19, de la cancelación de la nota de baja en el Censo electoral general.

Art. 26. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos.

Art. 27. En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta, compuesta del Rector Presidente, de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones correspondrán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 28. El Censo electoral especial para las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificación hecha en el general.

Esta rectificación y la resolución de las reclamaciones de inclusión y exclusión que se presenten por el concepto especial del Colegio se verificará por las Juntas expresadas en el art. 27, desde el día 15 al 30 de Junio.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincia del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas Corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 29. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el artículo 15, y comunicará de oficio su resolución á la Junta provincial correspondiente dentro del término de tercer día.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Septiembre de cada año, y regirá hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta central del censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de Septiembre las Juntas encargadas de los censos especiales dividirán su Cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio.

También designarán para cada sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas con arreglo al art. 24, si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación ó Corporaciones que formen el Colegio, si los tuvieren. La división y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo expresado á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si el día 1.º de Octubre no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del 15 de Octubre, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los Presidentes de secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el

día en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los Presidentes de sección, bajo sobre certificado, y con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19, en cuanto afecten á electores comprendidos en los censos especiales, notificando como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y á sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el artículo 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22.

Art. 34. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituido el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el Censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se hará en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el Censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex Diputados á Cortes que hayan re-

presentado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á aquélla hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Jun-

ta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará «empieza la votación». Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los

Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de persona ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la

responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra res-

ponsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en el sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los Jueces de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad; pero, en ningún caso, los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio, con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa, por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta, por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las

actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

CAPÍTULO II

De las elecciones parciales.

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos ó colegios especiales por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 76. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

CAPÍTULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará

y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

Primero. El que hubiere ejercido más veces el cargo.

Segundo. El que lo hubiere ejercido más tiempo.

Tercero. El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por ésta en cuanto lleguen á su poder en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la igualdad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específi-

cas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

Séptimo. A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamación indebida de persona.

Undécimo. Á que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. Á suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando el hecho que ejecutaren, ó á la omisión en que incurrieren, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometan además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones,

traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia, ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la GACETA DE MADRID si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para

derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del art. 58, ó, en las Juntas de escrutinio, conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del artículo 60.

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias, ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Intervenientes de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que correspondiera.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás y sólo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Juntas de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas, podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciera efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días, cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta, si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º y las de los títulos 2.º y 6.º de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Segundo. La Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

Tercero. La Junta provincial del Censo electoral en Navarra será presidida por el Vicepresidente de su Diputación. No formarán parte de ella los que hubieran presidido la Diputación á título de Gobernadores de la provincia.

Si no hubiese número suficiente de ex Vicepresidentes y de ex Diputados para completar el de quince con los cuatro Diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes Diputados provinciales y por los Concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubiesen sido más veces.

Cuarto. El Gobierno de S. M. oída la Junta central del Censo electoral, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales.

Quinto. Las disposiciones del tít. 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras por una ley no se haga una nueva división en distritos electorales del territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, se declara subsistente la establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871 con las modificaciones introducidas por otras posteriores y por el art. 2.º de la de 28 de Diciembre de 1878, así en cuanto á su territorio y capitalidad, como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegirse.

Segunda. El día último del mes siguiente al en que se publique esta ley, los Alcaldes fijarán al público, de la manera prevenida en el art. 12, una lista por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio, profesión, y si saben leer y escribir.

A la vez harán saber por bando y por pregón, si se acostumbra en la localidad, que en el día 15 del mes inmediato se reunirá la Junta municipal del Censo, de la manera, en el lugar y para el artículo indicado en el art. 13.

Al propio tiempo los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes las certificaciones que prescribe el artículo 19 referentes á fecha posterior al último empadronamiento.

Dicho día 15, el Ayuntamiento, con los ex Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión y procederá de la manera prevenida en dicho artículo, formando las siguientes listas:

Primera. De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral según dicho empadronamiento.

Segunda. De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

Tercera. De los que se hallen en caso de incapacidad.

Cuarta. De los que no teniendo incapacidad, no pueden ejercer el derecho electoral por suspensión.

Quinta. De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán como previene el párrafo primero de esta disposición, durante los diez días siguientes, y al cabo de ellos se remitirán al Presidente de la Junta provincial del Censo con los informes indicados en el mismo art. 13.

El día 15 del mes siguiente se reunirá la Junta provincial, y procederá, según ordena el art. 14, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes.

Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el Censo electoral que entonces se abrirá, y se copiarán de él las listas respectivas, publicándolas y comunicándolas como establece el art. 16.

Partiendo de estas listas se procederá á la formación de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

El Gobierno de S. M. podrá acordar la reducción de plazos para la formación de las primeras listas, y no se revisarán, una vez ultimadas, hasta pasar el año inmediato al en que tenga lugar su publicación.

Previa audiencia de la Junta central, también podrá prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades.

Si antes de estar formados los Colegios y censos especiales debiera procederse á elecciones generales de Diputados á Cortes, los electores que tuvieren pedida su baja en el Censo general y su inscripción en aquéllos, ejercerán su derecho en los distritos ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ventiséis de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno y á la Diputación provincial de Avila para verificar en el término más breve posible la liquidación de las cantidades que el Estado adeude á dicha provincia por adelantos hechos para la construcción de las carreteras que formaron parte del plan general, cuyo reintegro está preceptuado por el art. 20 de la ley de 22 de Julio de 1875, y á la mencionada Diputación para que aplique el 60 por 100 de lo que por el expresado concepto resulte á la construcción del ferrocarril de Avila á Salamanca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una prórroga de tres años á la Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Bajo Llobregat para la terminación de todas sus líneas, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras la de tercer orden que, partiendo de la provincial que hoy existe desde la estación de Sanchidrián, en la línea del Norte, hasta la capital de la provincia, vaya á la estación de Otero de los Herreros, en la línea de Villalba á Segovia, pasando por los pueblos de Cobos, Marugán, Monterrubio y Vegas de Matute.

Art. 2.º La construcción de esta carretera se hará con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, que dicta reglas para la construcción de obras públicas y demás disposiciones referentes al objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Huesca, por defunción de D. Mariano Aibar y Villarroya, al Presbítero D. Ramón Puerto González, Canónigo de la de Guadix.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Méritos y servicios de D. Ramón Puerto González.

En 7 de Junio de 1869 recibió en el Seminario Conciliar de Coria el grado de Bachiller en Teología.

En el mismo Seminario ha desempeñado las cátedras de Filosofía y Teología durante tres años.

En 1872 desempeñó el cargo de Secretario de visita.

En 3 de Junio de 1871 fué ordenado de Presbítero á título de la Coadjutoria de la Iglesia parroquial de Santa Catalina del pueblo de Riobobos.

En 1875 fué nombrado Regente de la parroquia de Montehermoso y más tarde Ecónomo.

En el concurso de Curatos verificado en 1878 en el Obispado de Coria obtuvo el primer lugar de la terna para el Curato de término de Montehermoso, con el cual fué agraciado, y del que tomó posesión en 5 de Agosto de 1881.

Por Real decreto de 30 de Diciembre de 1889 fué nombrado Canónigo de la Catedral de Guadix, posesionándose en 20 de Febrero siguiente.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz por defunción de D. Antonio María Flores, al Licenciado D. Clodomiro Muñoz Chaves, Canónigo de la de Coria.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Méritos y servicios del Presbítero D. Clodomiro Muñoz Chaves.

En 8 de Noviembre de 1868 recibió el grado de Licenciado en Teología en el Seminario Central de Toledo.

Desde 24 de Enero de 1871 hasta el 5 de Abril del mismo año desempeñó el Economato de la parroquia de Aceuchal, de término.

Desde 1872 á 1880 desempeñó el Economato de Montánchez, y fué nombrado Arcipreste del partido.

En Noviembre de 1878 hizo oposiciones á los Curatos vacantes en el Obispado Priorato, aprobándole los ejercicios.

Desde 1880 á 89 desempeñó en propiedad el Curato de término de Villalba, en el Obispado de Badajoz, y el Arcipresazgo del partido.

Por Real decreto de 30 de Diciembre de 1889 fué nombrado Conde de la Catedral de Coria, posesionándose en 28 de Febrero siguiente.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Málaga en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que se indulte á Antonio Mateo Bueno Retamero de la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado por el delito de falsedad:

Considerando que, si atendidos la malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, resulta excesiva la pena, no lo es tanto que deba remitirse por completo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Antonio Mateo Bueno Retamero por la de tres años de presidio correccional.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Badajoz en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de doce años y un día de reclusión, impuesta á Luis Placeres Pacheco por el delito de homicidio, se commute por la de tres años de prisión correccional:

Considerando que, atendidos la falta de malicia y de intención en el reo de causar el mal que produjo, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado Luis Placeres Pacheco por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de cuarenta años de cadena á que por varios delitos de falsedad fueron condenados Angel Gil Castellanos y Manuel Villarig Pérez se commute por la de doce años de prisión mayor:

Considerando que reducida la pena de un correo de los penados por haberse casado la sentencia á veintisiete años de presidio mayor, es de equidad mitigar también la de éstos, condenados por menor número de delitos que aquél.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cuarenta años de cadena impuesta á Angel Gil Castellanos y Manuel Vi-

llarig Pérez por la de veintisiete años de presidio mayor.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que se indulte á Bienvenido Alcate Ibero de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta por los delitos de violación frustrada y abusos deshonestos:

Considerando que, perdonado el reo por la parte agravada respecto al delito de violación, con arreglo al artículo 463 del Código, había quedado remitida la pena que se le hubiera impuesto si en vez de aplicársele el art. 90 se hubieran penado separadamente los dos delitos:

Considerando que el rematado lleva sufridos dos años y nueve meses de condena, tiempo mucho mayor del que por el delito de abusos deshonestos se le hubiera impuesto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Bienvenido Alcate Ibero del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 9 de Octubre de 1889, reorganizando los cuadros de las clases de tropa, armonizó la ley de 19 de Julio último en cuanto á dichas clases se refiere, con la necesidad de aumentar su número y mejorar sus condiciones, procurando al mismo tiempo retener á los sargentos en las filas y en los cuadros de reclutamiento y reserva.

En la exposición de aquel Real decreto se hicieron presentes á V. M. las razones que impulsaron al Ministro de la Guerra para encerrar dentro de límites restringidos los beneficios que otras naciones conceden á los sargentos para su continuación en el Ejército transcurrido el tiempo de obligatoria permanencia, y también se indicaron los motivos que aconsejaban ampliar la edad para el retiro forzoso; pues si bien es indispensable la aptitud física para el servicio de las clases de tropa, ha demostrado la experiencia que éstas la conservan en nuestro país aun contando cuarenta y cinco años de edad para las funciones que les son propias en el Ejército de combate, y esto hace presumir que no existe inconveniente alguno en ampliar la citada edad de cuarenta y cinco años á los sargentos de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, así como á los de otras unidades orgánicas que, aunque formando parte del Ejército, tienen cometidos especiales que no requieren tanta actividad.

En el Cuerpo de la Guardia civil el período de cuarenta y cinco á cincuenta años es el que ofrece más garantías para que los sargentos desempeñen con el acierto y la discreción propia de la práctica del servicio el cargo de Comandante de puesto, de suyo difícil por su índole y por la importancia de las responsabilidades que le están anexas. En el de Carabineros, que se nutre en su inmensa mayoría con licenciados y procedentes de la reserva ó de reclutas disponibles, serán muy contados aquellos que alcancen veintiún años de servicios en filas antes de cumplir los cuarenta y cinco de edad señalada para el retiro forzoso; no consiguiendo obtener las ventajas pasivas que otorga el art. 30 del expresado Real decreto.

Por otra parte, entre las unidades orgánicas á que anteriormente se hace referencia, encuéntranse la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Compañías de Obreros de Artillería, Brigada Topográfica de

Ingenieros, Brigada Obrera de Administración Militar, Brigada Sanitaria, Milicia Voluntaria de Ceuta y Compañía de Mar de Melilla, en las cuales la especialidad de sus servicios exigen conocimientos y práctica que sólo se adquieren con el tiempo y á costa de continua asiduidad y aplicación.

Las razones expuestas, robustecidas con los informes de los respectivos Inspectores generales y la consideración de que será igualmente provechosa al servicio y á los sargentos de los mencionados Cuerpos y unidades orgánicas la modificación del art. 14 del ya repetido Real decreto en el sentido indicado, aconsejan al Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La excepción que para el retiro forzoso á los cincuenta y un años de edad establece en favor de los Guardias Alabarderos el art. 14 de mi Real decreto de 9 de Octubre de 1889, reorganizando los cuadros de la clases de tropa, se hace extensiva á los sargentos de los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros, Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Compañías de Obreros de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Brigada Obrera de Administración Militar, Brigada Sanitaria, Milicia Voluntaria de Ceuta y Compañía de Mar de Melilla.

Art. 2.º En lo sucesivo los cabos de las Compañías de Obreros de Artillería ascenderán al empleo de sargento por elección dentro de la agrupación de estas unidades orgánicas.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Francisco Muñoz y Salazar, Comandante general Subinspector de Artillería del distrito militar de Cataluña, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Antonio Muñoz y Salazar; y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros al empleo de General de División con la antigüedad de 11 del actual; en la vacante producida por fallecimiento de D. Vicente Rojo y Alvarez.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

Servicios del General de Brigada D. Antonio Muñoz y Salazar.

Ingresó en el Colegio general Militar en Enero de 1839, y al terminar sus estudios fué promovido á Subteniente de infantería, é ingresó como alumno en la Academia de Ingenieros.

En Julio de 1843 se halló en la defensa de la casa fuerte de Guadalajara, y por el mérito que contrajo le fué otorgado el grado de Teniente.

Ascendió á Teniente de Ingenieros en Septiembre de 1846.

Se encontró en los sucesos de Madrid el 26 de Marzo y 7 de Mayo de 1848, y por su distinguido comportamiento en ellos fué recompensado con el grado de Capitán.

En Noviembre de 1853 ascendió á Capitán de Ingenieros. Por la gracia general de 1854 obtuvo el grado de Comandante.

Desde Agosto de 1855 hasta Noviembre de 1864 desempeñó el cargo de Profesor en la Academia de Ingenieros, habiendo obtenido el empleo de Comandante de dicho Cuerpo en Febrero de 1862, y en Septiembre siguiente el de Teniente Coronel de infantería como recompensa del Profesorado.

Ascendió á Teniente Coronel de Ingenieros en Octubre de 1864.

En Enero de 1866 formó parte de la columna que operó en persecución de los regimientos de caballería sublevados, y el 22 de Junio del mismo año contribuyó eficazmente á sofocar la insurrección de esta Corte, siendo premiado por el mérito que contrajo aquel día con el grado de Coronel.

Por la gracia general de 1868 obtuvo el empleo de Coronel de Ejército.

Desempeñó el cargo de Jefe de la Brigada Topográfica, establecida en Gerona desde Julio de 1869 hasta Enero de 1871, habiéndose distinguido durante el ejercicio de dicho destino por los servicios que prestó con motivo del estado de guerra en que se hallaba aquella provincia á causa de las insurrecciones carlista y republicana.

Ascendió á Coronel de Ingenieros en Julio de 1873, y en el mismo mes fué nombrado Oficial de la Secretaría del Ministerio de la Guerra.

En Febrero de 1877 fué promovido al empleo de Brigadier, en el que se le declaró después la antigüedad de 14 de Febrero de 1876, y continuó, no obstante su ascenso, en dicho Ministerio, hasta Abril de 1882 que se le confirió el mando de una brigada del Ejército de Castilla la Nueva, en la que continúa.

Cuenta cincuenta y un años y cinco meses de efectivos servicios; catorce años y cuatro meses de antigüedad en el empleo de General de Brigada.

Hace el núm. 10 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz y Encomienda de número de Carlos III.

Cruz y Encomienda de Isabel la Católica.

Dos Cruces de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, y una de tercera de la misma Orden con distintivo rojo.

Grandes Cruces de San Hermenegildo, y blanca del Mérito Militar.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Pascual de la Calle y Guibert, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio de 1889:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Francisco Muñoz y Salazar.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

MARÍA CRISTINA

Servicios del General de Brigada D. Pascual de la Calle y Guibert.

Ingresó en el Colegio general Militar en Julio de 1845, siendo promovido á Subteniente en igual mes de 1850.

En Agosto de 1852 pasó al Ejército de Cuba con el empleo de Teniente, de donde regresó en 1858.

Concurrió á la campaña de Africa tomando parte en diferentes hechos de armas. Por el mérito que contrajo en la batalla de Tetuán le fué concedida la Cruz de San Fernando de primera clase; el grado de Capitán por su comportamiento en la acción de Cabo Negrón, y el empleo por sus distinguidos servicios en la batalla de Vad Ras.

En 1866 y 1867 formó parte de las columnas que operaron en Cataluña y Valencia en persecución de partidas facciosas.

Por sus servicios y con motivo del alzamiento nacional le fué concedido en 1868 el empleo de Comandante.

En Mayo de 1872 al mando de una columna operó en las provincias de Valladolid y Burgos en persecución de facciones carlistas, consiguiendo capturar al cabecilla Lastra después de batida la facción que mandaba. Por estos servicios fué recompensado con el grado de Teniente Coronel.

En Septiembre del mismo año se le confirió el mando de otra columna, con la cual batió y dispersó en las citadas provincias á varias facciones carlistas, aprehendiendo á sus cabecillas, siendo recompensado con el grado de Coronel y la Cruz Roja de segunda clase del Mérito Militar.

En 1873 asistió á diferentes combates en Valmaseda, Campos de Barberán y Cadiñanes, batiendo en las inmediaciones de Medina de Pomar á diferentes facciones reunidas, por cuyos servicios fué propuesto para el empleo de Teniente Coronel. Continuó en operaciones en el distrito de Burgos hasta Febrero de 1874 que pasó al Ejército del Norte, y asistió á los combates de Somorrostro, San Pedro Abanto, Las Muecas y Galdames, acción de Villarreal, combates de Monte Muru, acción y toma de Laguardia y levantamiento del sitio de Irún. Por su distinguido comportamiento en los com-

bates de Monte Muru fué recompensado con el empleo de Teniente Coronel.

Concurrió en Enero y Febrero de 1875 á las operaciones practicadas para el levantamiento del bloqueo de Pamplona, y por su distinguido comportamiento fué agraciado con el empleo de Coronel. Tomó parte en diferentes combates en Monte Esquinza y asistió á las acciones de la Puebla de Arganzón y Nancrales y á la batalla de Treviño, en la que se distinguió, mereciendo ser elogiado por el General en Jefe. Concurrió asimismo á la acción de Villarreal de Alava y á la de Restia, y después como Jefe de columna operó en la Rioja, librando las acciones de Samaniego y Abalos.

Por Real orden de 25 de Febrero de 1875 se le declaró en el empleo de Teniente Coronel la efectividad de 30 de Julio de 1873 en recompensa de su comportamiento en la acción de Medina de Pomar.

Asistió en Enero y Febrero de 1876 á las acciones de Subijana y Morilla y combates de Villarreal y Arlabán, tomando parte en las demás operaciones practicadas hasta la terminación de la guerra.

Desde Abril de 1876 mandó el regimiento de Castilla hasta su ascenso á Brigadier en Marzo de 1878. En Octubre de este año fué nombrado Jefe de Brigada del Ejército de ocupación del Norte, cargo que desempeñó hasta Noviembre de 1883 que pasó con igual cometido al distrito de Cataluña, en donde continúa.

Cuenta cuarenta y cuatro años y once meses de efectivos servicios, doce y tres meses en el empleo de General de Brigada. Hace el número 18 en la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.

Cruz blanca del Mérito Militar de primera clase y dos rojas de segunda clase de la misma Orden.

Encomiendas de Isabel la Católica y Carlos III.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Africa, de Bilbao, de la Guerra civil y de Alfonso XII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Antonio Rojí y Dinarés; y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de 19 de Julio de 1889:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de Don Antonio Muñoz y Salazar, la cual corresponde á la designada con el núm. 22 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre último.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

Servicios del Coronel de Ingenieros D. Antonio Rojí y Dinarés.

Comenzó á servir de Cadete en el regimiento infantería de Soria en Abril de 1844; fué promovido á Subteniente en igual mes de 1848, y obtuvo la plaza de alumno en la Academia de Ingenieros en Agosto de 1849.

En Julio de 1851 fué promovido á Subteniente alumno. En Marzo de 1852 obtuvo por gracia general el grado de Teniente.

Y en Septiembre de 1853 ascendió reglamentariamente á Teniente de Ingenieros.

Se halló en la acción de Vicálvaro el 30 de Junio de 1854, obteniendo por ella el empleo de Capitán de infantería.

Tomó parte en las operaciones practicadas en Mayo y Junio de 1855 para perseguir la facción carlista de Marco de Bello, siendo recompensado por su distinguido comportamiento con la Cruz de San Fernando de primera clase.

Se halló en Madrid en los acontecimientos de los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856.

Ascendió á Capitán de Ingenieros en Junio de 1860.

En 1866 se encontró en la Corte durante los sucesos del 22 de Junio.

Por la gracia general de 1868 obtuvo el grado de Comandante de Ejército, otorgándosele el de Teniente Coronel en 1872, en atención á su mucha antigüedad y al mérito que contrajo redactando un proyecto de organización de las clases de tropa.

Promovido á Comandante de Ingenieros en Abril de 1873, fué destinado á la Dirección general de dicho Cuerpo como primer Secretario de la Junta superior facultativa, donde continuó á su ascenso á Teniente Coronel en Junio de 1875.

Obtuvo el grado de Coronel en Agosto de 1876 por sus servicios durante la insurrección carlista, y en Enero de 1877 fué recompensado con el empleo de Coronel de Ejército por la inteligencia, aplicación y celo que demostró con la publicación de las obras tituladas *Teoremas y problemas de Geometría y Aplicación del hierro á las construcciones*.

Al ascender á Coronel de Ingenieros en Diciembre de 1881 fué nombrado Comandante de dicho Cuerpo de la plaza de Barcelona, cargo que desempeñó hasta Noviembre de 1882 que pasó á prestar sus servicios á la Dirección general.

En 1883 formó parte de las fuerzas que salieron de Ma-

drid para Extremadura con motivo de la insurrección de Badajoz.

En Agosto de 1889 pasó á prestar sus servicios al Ministerio de la Guerra, en donde continúa.

Cuenta cuarenta y seis años y dos meses de efectivos servicios; catorce y tres meses de antigüedad, y trece y cinco meses de efectividad en el empleo de Coronel de Ejército y ocho y medio en el empleo de Coronel de Ingenieros, hace el número 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.

Cruz y Encomienda de Isabel la Católica.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de Cataluña al General de División D. José Carvajal y Pizarro, que actualmente desempeña el cargo de Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de División Don Rafael Assín y Bazán, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón, y el cual reúne las condiciones que determina el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón al General de división Don Antonio Muñoz y Salazar.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva al General de Brigada D. Fabio Arana y Echevarría, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente militar del distrito de Burgos al que lo es de División D. José González y Rodríguez Osuna, actual Jefe de Sección de la Intervención general de Guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Intervención general de Guerra al Intendente de División Don Victoriano Araujo y Paradela, actual Intendente del distrito militar de Burgos.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Contador Interventor de la Casa general de Enajenados de la isla de Cuba, á D. Antonio Chiappino.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en virtud de concurso y propuesta de ese Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Agricultura del Instituto de Córdoba, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Pedro Romero y García, que lo es de Historia Natural en el de Soria.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1890.

VERAGUA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Pedro Romero y García.

Títulos de Licenciado y de Doctor en las Facultades de Ciencias, Sección de las naturales y de Medicina.

Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Huesca, 5 años, 5 meses y 21 días, con 2 años, 4 meses y 24 días de explicación de cátedras.

Catedrático supernumerario de la misma Sección é Instituto, 9 años, 9 meses y 21 días, reuniendo durante este tiempo, 5 años, 8 meses y 13 días de explicación.

En el mismo Instituto tuvo á su cargo durante cinco cursos completos y sin interrupción la cátedra vacante de Agricultura, y desempeñó por espacio de siete años el cargo de Secretario.

Tiene aprobados ejercicios de oposición á cátedras de la Facultad de Medicina.

Catedrático numerario de Historia Natural, con su agregada de Agricultura en el Instituto de Jovellanos, de Gijón, en virtud de concurso por Real orden de 27 de Enero de 1838.

Catedrático de Historia Natural del Instituto de Soria, también por concurso, en 1.º de Agosto de 1838.

Ejerce la profesión de Médico desde el año 1871.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 19 del corriente, que por separado se comunica á ese Gobierno general, se crean una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, que deben establecerse en la capital de esa isla, y con el fin de que estos Centros de enseñanza empiecen á funcionar desde 1.º de Octubre próximo venidero para que cuanto antes puedan alcanzarse los buenos resultados que han de esperarse de su planteamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que dicte V. E. las órdenes oportunas con objeto de que, á tenor de lo prevenido en el art. 75 del reglamento provisionalmente aprobado para el régimen de las mencionadas Escuelas, se designe el local en que éstas han de instalarse, procediendo á formalizar el correspondiente contrato, en el caso de que por no ser posible destinar al efecto edificio propio del Estado hubiera necesidad de tomar alguno en arrendamiento.

Segundo. Que excite V. E. el celo del Municipio de esa capital para que oportunamente establezca la Escuela superior que ha de agregarse á la Normal respectiva con el objeto de que los alumnos aspirantes á Maestros puedan ejercer la práctica de la enseñanza con arreglo á lo establecido por el Real decreto y el reglamento citados.

Tercero. Que por quien corresponda se anuncie inmediatamente en la GACETA y demás periódicos oficiales de esa isla el concurso abierto por sesenta días para proveer las plazas de Profesores numerarios de la Escuela Normal de Maestros, en la inteligencia de que dispuesto por el art. 10 del Real decreto aludido que aquel plazo empiece á contarse desde su publicación en la GACETA DE MADRID, y habiendo ésta tenido efec-

to en el día de hoy, dicho concurso quedará cerrado el 22 del próximo mes de Agosto, y por consiguiente este Ministerio sólo tendrá en cuenta las instancias recibidas en el mismo antes de que este último día transcurra, cualquiera que sea la residencia de los aspirantes.

Cuarto. Que sin pérdida de tiempo se anuncie también en la GACETA y demás periódicos oficiales de esa isla el concurso, por el plazo que estime V. E. oportuno, para proveer las plazas de Auxiliares, á tenor de lo que dispone el art. 17 del referido Real decreto, dando cuenta del resultado á este Ministerio para los efectos que determina la segunda parte del mismo artículo, y con la condición de que los nombrados, si lo son antes de la inauguración de las Escuelas Normales, no devengarán los haberes ó gratificaciones que se les asigna hasta que aquélla se verifique.

Quinto. Que cesen desde luego en sus funciones los Tribunales de exámenes de Maestros y Maestras, como consecuencia natural de la creación de las referidas Escuelas Normales, que son en esa isla las únicas legalmente llamadas á formar Profesores idóneos á quienes encomendar el desarrollo, progreso y acertada dirección de la enseñanza primaria.

Y sexto. Que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de esa isla, en armonía con lo prevenido por el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1890.

BECERRA

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección séptima.

La Legación de España en Montevideo anuncia que ha terminado la liquidación y reparto de la Deuda y que tiene á disposición de las personas cuyos nombres se expresan á continuación ó de sus legítimos sucesores, las cantidades que les han correspondido.

D. Juan Calvo, cesionario de D. Pedro Vera, por empréstito forzoso de la goleta "Fortuna", 250 pesos en títulos, y 194'20 pesos en metálico.

D. Enrique Reñina, por la sucesión de D. Mateo Carrasco, 1.050 pesos en títulos y 436'60 en metálico.

D. Ricardo Villanueva y Rianza, por la sucesión de D. José Arenas y Castilla, 1.100 pesos en títulos y 340'93 en metálico. Dichos títulos tienen el cupón de 9 de Junio de 1889.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887 se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Cieza, Ocaña, Santa Coloma de Farnés, Villanueva de los Infantes, Soria y Denia.

REGISTRO DE CIEZA

D. Mariano Miralles del Salat.
Juan García de la Torre.
Antonio Ginés Gil Fernández.
Cristóbal J. Salvia Peiro.
Enrique Jiménez Martínez.
Fernando Gil Moreno.
Ramón Hormaeche.
Miguel Fernández Nocete.
Antonio Tovar y Méndez.
Pantaleón A. Fernández.
Diego María Vadillos.
Rafael Alvarez Reina.
Gregorio Cenarro Cubero.
Luis Serrataco Roig.
Baltasar Meoro Gómez.
Santiago Baglietto Leante.
Francisco Tarrago y Bravo.
Jenaro Genovés Conejos.
José Entrena Rico.
Salvador Madrid Salvador.
Isidoro Villaseca Pérez.
Vicente Pallares Sanchis.
Luis Navarro Ramírez.
Victor Fuentes del Río.
Juan Herrero Poveda.
Emilio Manescau Rodríguez.
Leopoldo Puerta Peláez.
Victor Usera Rodríguez.
Fernando Pérez Carrasco.
Ricardo Valenzuela.
Mariano Gaité Heredia.
Leopoldo Palacios.
Carlos de la Torre.
Andrés Gavilán Matilla.
Manuel Sordo Merodio.

REGISTRO DE OCAÑA

D. Carlos Odriozola.
Juan García de la Torre.
Cristóbal J. Salvia Peiro.

D. Fernando Gil Moreno.
Ramón Hormaeche.
Agustín Jiménez Frutos.
Juan Herrero Poveda.
Antonio Tovar y Méndez.
Diego María Vadillos Fernández.
Santiago Baglietto Leante.
Rafael Alvarez Reina.
Francisco Tarrago y Bravo.
Luis Navarro Ramírez.
Leopoldo Palacios.
Salvador Madrid Salvador.
Carlos de la Torre Miñiguez.
Victor Fuentes del Río.
Pantaleón A. Fernández.
José Entrena Rico.
Vicente Pallares Sanchis.
Emilio Manescau Rodríguez.
Ricardo Valenzuela.
Mariano Gaité Heredia.
Miguel Fernández Nocete.
Luis Serrataco Roig.
Isidoro Villaseca.
Victor Usera Rodríguez.
Andrés Gavilán.
Manuel Sordo Merodio.
Leopoldo Puerta Peláez.
Gregorio Cenarro Cubero.

REGISTRO DE SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Celestino Ferrer Font.
Mariano Miralles.
Luis Navarro Ramírez.
Juan Herrero Poveda.
Cristóbal J. Salvia Peiro.
Antonio Tovar y Méndez.
Pantaleón A. Fernández.
Miguel Fernández Nocete.
Diego María Vadillos Fernández.
Fernando Pérez Carrasco.
Rafael Alvarez Reina.
Luis Serrataco Roig.
Carlos Rangel Ortiz.
Francisco Tarrago y Bravo.
Juan García de la Torre.
Francisco Calvo Rodríguez.
Carlos de la Torre Miñiguez.
Victor Fuentes del Río.
Baltasar Meoro Gómez.
Ramón Hormaeche.
José Entrena Rico.
Vicente Pallares Sanchis.
Saturnino Blanco Buelta.
Emilio Manescau Rodríguez.
Ricardo Valenzuela.
Jaime Satorras.
Andrés Gavilán.
Vicente Camino Barbán.
Mariano Gaité Heredia.
Gregorio Cenarro Cubero.
Leopoldo Puerta Peláez.
Andrés Benítez Porral.
Santiago Baglietto Leante.
Victor Usera Rodríguez.
Manuel Sordo Merodio.

REGISTRO DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Juan García de la Torre.
Luis Navarro Ramírez.
Juan Herrero Poveda.
Rafael Ramos Bascañana.
Antonio Tovar y Méndez.
José Ortiz Llorca.
Rafael Alvarez Reina.
Alfredo González Pitt.
Fernando Gil Moreno.
Francisco Tarrago y Bravo.
Leopoldo Palacios.
Pedro A. Galán Sánchez.
Salvador Madrid Salvador.
Carlos de la Torre Miñiguez.
Victor Fuentes del Río.
José Entrena Rico.
Vicente Pallares Sanchis.
Emilio Manescau Rodríguez.
Ricardo Valenzuela.
Diego María Vadillos Fernández.
Andrés Gavilán Matilla.
Mariano Gaité Heredia.
Leopoldo Puerta Peláez.
Victor Usera Rodríguez.
Manuel Sordo Merodio.
Luis Serrataco Roig.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SORIA

D. Antonio Tovar y Méndez.
Rafael Alvarez Reina.
Carlos Rangel Ortiz.
Francisco Tarrago y Bravo.
Juan Herrero Poveda.
José Gabriel Pinedo.
Juan García de la Torre.
Victor Fuentes del Río.
Pantaleón A. Fernández Villarejo.
Ramón Hormaeche.
Cristóbal J. Salvia Peiro.
José Entrena Rico.
Vicente Pallares Sanchis.
Manuel Sordo Merodio.
Saturnino Blanco Buelta.
Emilio Manescau Rodríguez.
Ricardo Valenzuela.
Diego María Vadillos Fernández.
Andrés Gavilán Matilla.
Mariano Gaité Heredia.
Gregorio Cenarro Cubero.
Leopoldo Puerta Peláez.
Miguel Fernández Nocete.
Andrés Benítez Porral.
Ángel Antonio Mata Estévez.
Santiago Baglietto Leante.
Victor Usera Rodríguez.
José de Colsa Villapeceñán.
Carlos de la Torre Miñiguez.

mo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Pontevedra á Cangas, en la provincia de Pontevedra, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Expropiaciones.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en el expediente de expropiación de terrenos que se tramita en este Gobierno con motivo de la construcción de la línea férrea de Puente Genil á Linares en término municipal de Doña Mencía, he resuelto por decreto de esta fecha que los herederos del Excmo. Sr. Conde de Altamira, interesados en esta expropiación, nombren en el plazo de diez días un representante en dicho pueblo con quien se entiendan las notificaciones y diligencias sucesivas á que dé lugar el expediente; apercibiéndoles que si no hacen el apoderamiento en forma y en el plazo fijado, se entenderán las notificaciones con el Síndico del Ayuntamiento del referido pueblo, al tenor de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 39 del reglamento de 13 de Enero de 1879 para la ejecución de la ley de 10 de Enero de igual año.

Córdoba 10 de Junio de 1890.—José de Heredia.

1555—M

Estación Central de Telégrafos.

Día 28

Telegramas recibidos en el día de la fecha y devueltos en el día siguiente por no encontrar á sus destinatarios, nombres de dones proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Bilbao.—Bastena, Arenal, 8.
Bata gis —Pedro Rocas, sin señas.
Salamanca.—Ramón Sánchez, Amparo, 23, segundo.
París.—H rnuández, sin señas.
Lugo.—Ramón Elorrio, Serrano, 11.
Colmenar Viejo.—Manuel Lezón, Dirección Registro.
Oribuela.—Francisco Onofre, Montera, 15, portería.
Idem.—Mariano Galvani, Galileo, 19, segundo.
Granada.—Antonio Uberllam, Lista.

OESTE

Aranjuez.—Agustín Díaz, Toledo, 130.
Toledo.—Clementa Vidal, Rosario, 18, principal.

ENLACE. MEDIODÍA

Trujillo.—Concepción Díe, paseo Atocha, 15, principal.

SUR

Córdoba.—Romualdo Cobo h, Santa Isabel, 45, segundo.
Sevilla.—Gregorio Miana, San Juan, 11, segundo derecha.

Madrid 28 de Junio de 1890. = Por el Jefe del Centro, Fernando G. Sáez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Habiéndose ausentado del depósito de banderas y embarque para Ultramar en esta Corte el soldado del Ejército de Cuba Manuel Chirverches Delmonte, á quien estoy sumariando por dicho delito, que verificó el día 26 de Mayo último.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole las prisiones militares de esta plaza, ó en esta Fiscalía, sita calle de Atocha, 96, tercero izquierda, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Madrid á 7 de Junio de 1890.—Federico Navarro de la Linde.

1463—M

Juzgados de primera instancia.

BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden autos de juicio universal sobre adjudicación de bienes á tenor del tit. 11, lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, promovidos á instancia de D. Mariano Fernández de Mesa y Daza, vecino de la villa de Pedro Abad, y representado por el Procurador, especialmente Habilitado,

D. Andrés Girón, sobre que se declare en definitiva al actor inmediato sucesor á la mitad reservable de un vínculo fundado por D. Juan Ponce de Quiñones, que lo fué de la villa de Cañete de las Torres, con fecha 7 de Julio de 1658, cuya vinculación lo fué en forma de mayorazgo regular, nombrándose para primer sucesor al Licenciado D. Nicolás de Vedel y Quiñones, sobrino del fundador, y á los hijos y descendientes legítimos de aquél, prefiriéndose el varón á la hembra hasta la extinción de las respectivas líneas. La razón en que el demandante D. Mariano Fernández de Mesa y Daza funda su derecho á la sucesión de la indicada mitad reservable, estriba en alegar ser biznieto de D. Manuel Daza y Torres, como nieto del segundo hijo de éste D. Francisco Daza y Lara, mediante á haberse extinguido la línea de D. Pedro Daza y Lara, primogénito del D. Manuel, con la muerte sin sucesión de Doña Emilia Daza Muñoz, última poseedora del vínculo, fallecida en Córdoba en 23 de Febrero de 1837. Los bienes que indica el actor como respectivos á la mitad reclamada del vínculo son todos inmuebles, rústicos y urbanos, y radican en el término municipal de la indicada villa de Cañete de las Torres.

En su virtud, cumpliendo lo dispuesto en el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica este tercer edicto, debiendo hacerse constar que durante los dos primeros edictos no ha habido persona alguna que haga reclamación á dichos bienes, ni alegado otros derechos que el demandante, á fin de que los que tengan alguna reclamación que hacer la deduzcan ante este Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si dejan de verificarlo no serán oídos en este juicio.

Dado en Bujalance á 5 de Mayo de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega.

NOTA. No se consigna el dato relativo á la naturaleza del fundador, según exige el art. 1.108 de la ley, por no constar de los documentos presentados.

X—2137

COLMENAR VIEJO

D. Marcos Izquierdo Paredes, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días á Bernardino del Riego Rodríguez, de veinticuatro años de edad, soltero, panadero, natural de Villanueva de Lorenzana, partido y provincia de Lugo, habiendo tenido su domicilio últimamente en Madrid, calle de Istúriz, núm. 9, cuarto bajo, en compañía de una lavandera, llamada Francisca, cuyas señas personales á continuación se expresarán, á fin de que dentro de expresado término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa criminal que contra él se instruye por sus-tracción de una cuba de aceitunas.

Y al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este referido Juzgado de indicado sujeto, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 2 de Junio de 1890.—Marcos Izquierdo.—El Escribano, por mi compañero Quintana, Miguel Guardiola.

Señas personales.

Estatura baja, color bueno, nariz torcida, ojos castaños, pelo idem; viste pantalón de tela de verano rayada, blusa azul remendada y bastante larga, chaquetón y chaleco claros de patén, gorra negra y alpargatas cerradas del mismo color.

J—3431

CORDOBA.—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del supuesto demente Francisco Prados Bamarillo, cuyas demás circunstancias se ignoran, que ha ingresado bajo tal concepto en el departamento de alienados del Hospital de Agudos de esta provincia, para que dentro de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á esponer lo que crean oportuno sobre la necesidad ó conveniencia de su reclusión definitiva; apercibidos que de no hacerlo, se resolverá lo que legalmente proceda, pues así lo tengo acordado en el expediente que instruyo para legalizar la situación de dicho individuo.

Dado en Córdoba á 6 de Junio de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Gregorio Cámara.

J—3536

CHINCHÓN

D. Felipe Gallo y Díez Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ignacio Alonso Ramo, hijo de Antonio y de Gertrudis, natural de Mérida, de cuarenta y un años de edad, casado, jornalero, con el fin de recibirle declaración en la causa que se sigue en este Juzgado con motivo de las lesiones que sufrió en Aranjuez hará unos tres meses, por cuyo motivo ingresó en el Hospital provincial de Madrid el día 24 de Abril último, y fué alta por curación al siguiente día; con prevención de que si no comparece dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Chinchón á 1.º de Junio de 1890.—Felipe Gallo.—El actuario, Juan Escanellas.

J—3440

LILLO

D. Francisco Valencia, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del Juzgado de Lillo.

Por el presente sexto y último edicto se cita y llama por término de seis meses á los que se crean con derecho á deducir alguna reclamación contra D. José Escalona y Ruiz, Registrador de la propiedad que fué de este partido, y electo del de Motilla del Palancar, para que la deduzcan en este Juzgado; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha en el expediente sobre devolución de la fianza que tenía prestada indicado Registrador.

Dado en Lillo á 20 de Junio de 1890.—Francisco Valencia.—De su orden, Eduardo Gómez.

X—2147

MADRID—ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de ayer en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se siguen á instancia de Don Ignacio Muñoz y Spencer con D. Francisco García Andrés, sobre pago de pesetas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta del siguiente inmueble:

La tercera parte de la casa proindiviso, perteneciente al demandado D. Francisco García Andrés, sita en esta Corte, calle del Almendro, núm. 15 moderno, parte del 21 antiguo, de la manzana 150; la cual se halla construida en la parte interior de la posada, llamada de San Pedro, teniendo este último inmueble el núm. 28, moderno, de la Cava Baja; linda aquélla por el Norte con la calle del Almendro; por el Oeste con la casa núm. 17 de la misma calle; por el Sur con parte interior de dicha posada de San Pedro y por el Este con el paso de carros de la misma, y el solar contiene una cabida de 304 metros cuadrados con 37 centímetros de otro, equivalentes á 3.920 pies con 31 céntimos de otro. Dicha tercera parte de casa ha sido tasada en 63.333 pesetas 33 céntimos.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 29 de Julio próximo, y hora de las diez de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación del inmueble; que para tomar parte en la licitación deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquélla, devolviéndose las consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como importe del precio de la venta, y que no existen títulos de propiedad porque no los ha entregado el deudor, habiéndose traído en su defecto á los autos la certificación que previene el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dada en Madrid á 28 de Junio de 1890.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Iususti.

X—2141

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustín Martín Rey, natural de Pinilla de los Banuegos, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de la Habana, núm. 29 cuya residencia se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, núm. 1, con el objeto de responder de los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura más bien baja, moreno, pelo negro, usa bigote, tuerce el ojo izquierdo y tiene una cicatriz en el dedo índice de la mano izquierda; y en el caso de ser habido, lo presenten poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Junio de 1890.—Felipe Peña Costalago.—El Secretario, Recaredo Culebras.

J—3566

MADRID—NORTE

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Hago saber que por providencia de este Juzgado dictada hoy en los autos de suspensión de pagos á instancia de Don Manuel María Llorante, del comercio de esta capital, con establecimiento en la calle de San Felipe Neri, núm. 4, cuarto principal, se ha dejado sin efecto dicha suspensión y la junta de acreedores convocada para el día 28 del actual.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1890.—V.º B.º—R. Zapata.—Ante mí, por mi compañero Sr. Soriano, Venancio Pérez.

X—2146

En virtud de providencia del Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente edicto á los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud presentada por el Excmo. Sr. D. Felipe Gómez Acebo, pretendiendo la rectificación legal de sus apellidos, para que sean tenidos aquéllos como los que debe usar sustentando á los de Gómez Ginnesio que son los que legítimamente le pertenecen, con el fin de que en el preciso término de tres meses se personen en este Juzgado á ejercitarlo en la forma legal

correspondiente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1890.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, por Ballester Venancio Pérez. X—2140

MADRID—OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se tramitan diligencias promovidas por el Procurador D. Antonio Bendicho, á nombre de D. José, Doña Angela y Doña Luisa de Villalobos y de Doña Petra de Benavides, sobre reconstitución de los autos ejecutivos que en el año de 1870 incoó D. Angel de Villalobos contra D. Bernardo García, sobre pago de 8.000 escudos que resultan extraviados, y por providencia de 25 del corriente se ha acordado dar conocimiento de expresadas diligencias al D. Bernardo García Fernández ó sus herederos, cuyos paraderos se ignoran, citándoles para que dentro del término de nueve días se personen en las mismas á alegar los derechos de que se creyeren asistidos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 27 de Junio de 1890.—Federico Monsalve.—Ante mí, Juan P. Pérez. X—2138

MEDINASIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez instructor de Medinasidonia.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza por término de diez días á fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por hurto de una burra de la propiedad de D. Mariano Lozano Rubio á Manuel Trujillo, que se dice ser vecino de Sevilla, como de cuarenta años de edad, alto, rubio, más bien grueso que delgado, con pantalón y chaqueta de pana color oscuro y con rayas, y de estado soltero; y á Antonio Núñez, vecino de Cádiz, con un puesto de carbón y vino en la calle de Argelilla, como de treinta y ocho años de edad, de estatura regular, moreno grueso, sin barba, y de estado soltero, y cuyas demás circunstancias se ignoran; bajo apercibimiento que de no hacer su comparecencia serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen activas diligencias para la busca, captura y conducción á este Juzgado, en clase de detenidos, de dichos dos procesados; lo que se tiene acordado por auto fundado de este día.

Medinasidonia 6 de Junio de 1890.—José Díez de Tejada.—Por mandado de S. S., José Manuel. J—3511

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Pons y Montesde, conocido por el tío Pedro, ordinario y vecino de Jérica, de treinta y cinco años de edad, casado con Vicenta Aliaga, hijo de Pedro y de Isabel, alias Acero, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín para prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario contra el mismo sobre robo y asesinato de D. Dionisio López en la calle de Don Ventura de esta capital; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga encarecidamente á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la captura de dicho procesado, trasladándole á estas cárceles, á disposición de este Juzgado; haciéndose constar que sus señas son: estatura regular, como también de carnes, barba cerrada y afeitada, pelo castaño oscuro, ojos pardos, le faltan los incisivos de la mandíbula superior; vistiendo de alpargatas y al estilo de la gente labradora de la sierra.

Dado en Valencia á 25 de Junio de 1890.—Manuel Beltrán. José Fita. J—3920

VÉLEZ MÁLAGA

D. Francisco Mendal Igualada, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás Autoridades é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de Juan Ruiz Jiménez, natural y vecino de Benamargosa, casado, arriero, de cuarenta años de edad, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero, remitiéndolo caso de ser habido á esta cárcel de partido á mi disposición, para que cumpla en la prisión subsidiaria la multa de 10 pesetas que le ha sido impuesta en causa sobre contrabando á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al referido Juan Ruiz Jiménez, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel pública de este partido á cumplir en la prisión subsidiaria la referida multa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vélez Málaga á 3 de Junio de 1890.—Francisco Mendal.—Por mandado de S. S., Emilio Alcansa. J—3448

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que en los autos de juicio universal en que voluntariamente se constituyeron Don Mariano Navarro y D. Ricardo Jorge, pendientes en curso ante la actuación del Escribano que autoriza y junta general de acreedores celebrada en dicho juicio con fecha 7 del actual, después de procederse á la deliberación y votación sobre examen y reconocimiento de créditos resultó elegido Don Mariano Huesca por mayoría de capital y número de votantes Síndico para reemplazar al anteriormente nombrado y que ha fallecido D. José Corzán, cuyo Síndico habita en la calle de Zurita de esta ciudad, núm. 8, y ha aceptado y jurado el más fiel y exacto desempeño en el ejercicio de su cargo, y á la vez que se dispone lo conducente á ponerle en posesión de los bienes, libros y papeles de la quiebra por ante el Juez Comisario D. Pascual Aznarez, según el art. 1.079 del antiguo Código de Comercio, he acordado publicar esa designación y nombramiento mediante los edictos á que se contrae el art. 1.217 de la novísima ley de Procedimiento civil; previniéndose á cuantos hayan de hacer alguna entrega á los constituidos en quiebra la verifiquen al nombrado Síndico y compañeros en encargo D. Jerónimo Blasco, D. José Tierra, para lo cual se les ha dado conocimiento de sus respectivos domicilios, por hallarse cuanto á aquéllos pueda corresponder sujeto á las responsabilidades de estos autos.

Insértese este edicto en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de esta localidad, fijándose otros ejemplares en los sitios públicos de costumbre en esta ya referida ciudad.

Dado en Zaragoza á 25 de Junio de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, Romualdo Paraíso. X—2142

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Se previene á los señores obligacionistas que el pago del cupón núm. 3 de las obligaciones de esta Compañía queda abierto desde 1.º de Julio próximo, fecha de su vencimiento, en el Banco Hispano Alemán, calle de Alcalá, 49, cuadruplicado.

Por el Secretario del Consejo, Alberto Rubio. X—2148

La Maquinista Terrestre y Marítima.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE BACELONA

Resumen del inventario general y balance correspondiente al 31.º año económico social, empezado en 15 de Marzo de 1889 y concluido en 14 del propio mes de 1890.

Folios del Mayor.	ACTIVO	Pesetas.
	Capital fijo:	
1	Terrenos y edificios.....	1.451.870
2	Varadero de este puerto n/4.ª parte..	43.200
3	Alumbrado por gas y eléctrico.....	19.745
4	Transmisiones.....	40.565
5	Máquinas de vapor.....	53.580
6	Maquinaria fija.....	470.165
7	Útiles de todas clases.....	72.162
8	Modelos y sus estanterías.....	20.000
9	Muebles y utensilios.....	1.400
305	Talleres, efectos para vender y primeras materias.....	3.534.898
310	Efectos en camino.....	30.366'80
312	Documentos por cobrar.....	26.947'86
	Efectivo:	
348	Banco de Barcelona: cuenta de caja..	93.823'89
14	Crédito Mercantil: id. de id.....	833'65
243	Sucursal del Banco de España: id. de idem.....	62.941'99
306	Caja.....	29.711'23
	Varios Deudores.....	1.007.403'30
17	Acciones en depósito.....	261.250
		7.220.864'32
	PASIVO	
313	Obligaciones por pagar.....	505.646'98
	Varios Acreedores: 3.170.467'34 pesetas, á saber:	
	Por cuentas corrientes.....	2.082.546'59
	Por adelantos á cuenta de trabajos.....	1.087.920'75
86	Junta de gobierno: su depósito en acciones.....	118.750
87	Dirección: su depósito en id.....	142.500
357	Dividendo activo de 1890.....	148.500
172	Capital social.....	3.135.000
		7.220.864'32

S. E. ú O.—Barcelona 14 de Marzo de 1890.—La Dirección: N. Tous y Mirapeix.—José María Cornet.—Ernesto Tous. Conforme.—La Junta de gobierno: el Presidente, Serafin Maseras.—Javier Sindreu.—Agustín Ascacibar.—Félix Maciá y Bonaplata.—Joaquín Prats y Roquer.—Félix Rich y Ardebol. X—2144

Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal.

El Consejo de administración tiene el honor de participar á los señores accionistas que el dividendo del ejercicio de 1889, fijado en 10 pesetas por acción libre de impuestos, será satisfecho á cambio del cupón núm. 9, á partir del 1.º de Julio próximo en

París: en la Sociedad general de Credit Industriel et Commercial, 66, rue de la Victoire; en el Credit Lyonnais, 19, Boulevard des Italiens.

Madrid: en la Caja de la Sociedad, calle de Claudio Coello, número 12, moderno.

Lisboa: en la Caja de la Compañía Real de los Caminos de hierro portugueses, estación de Santa Polonia.

Lyon: en la Sociedad Lyonnaise de Dépôts et Comptes courants et de Credit Industriel, Palais Saint Pierre.

Londres: casa de los Sres. M. M. Glyn Mills Currié et Compañía, Banqueros, al cambio del día.

Bruselas y Ginebra: en la Caja de la sucursal del Banco de París y de los Países Bajos.

Madrid 28 de Junio de 1890.—El Secretario del Consejo, Barón de Horteiga. X—2145

Compañía de los Ferrocarriles del Este de España.

Habiéndose verificado el día 15 del mes corriente, y en presencia del Notario de esta Corte Sr. D. Antonio Turón, el primer sorteo de obligaciones de esta Compañía, corresponde amortizar en 1.º de Julio próximo las 37 obligaciones que llevan los números siguientes:

680	5.667	16.677	29.050	32.715	38.737
2.592	5.704	18.626	29.337	32.863	39.817
2.706	7.426	20.573	30.213	34.497	
3.366	9.011	20.987	30.326	34.143	
3.808	11.037	9.108	30.946	34.602	
3.890	11.504	21.961	31.932	35.147	
5.494	14.944	22.358	32.143	36.103	

El reembolso de estas obligaciones y el pago del cupón número 7 quedan subordinados al acuerdo segundo de la última junta general de accionistas.

Madrid 27 de Junio de 1890.—El Consejo de administración. X—2139

Compañía general Española de tranvías.

Balance de situación al 31 de Diciembre de 1880.

ACTIVO	Pesetas.
Vía de Leganés.....	340.000
Mobiliario.....	104.503'37
Edificios.....	52.144'79
Gastos de construcción.....	47.438'55
Gastos de conservación.....	39.005'53
Nuevo cocherón.....	5.114'19
Varios deudores.....	4.426'45
Pérdidas y beneficios.....	69.394'16
	662.027'04

PASIVO

Varios acreedores.....	550.351'55
Ventura de Castro.....	111.675'49
	662.027'04

Balance de situación al 31 de Diciembre de 1881.

ACTIVO	Pesetas.
Vía de Leganés.....	400.000
Mobiliario.....	154.503'37
Edificios.....	52.144'79
Nuevo cocherón.....	18.271'66
Varios acreedores.....	4.426'45
Pérdidas y beneficios.....	115.586'75
	744.933'02

PASIVO

Varios acreedores.....	547.251'55
Consejo de administración.....	3.100
Ventura de Castro.....	194.581'47
	744.933'02

Balance de situación al 31 de Diciembre de 1882.

ACTIVO	Pesetas.
Vía de Leganés.....	400.000
Mobiliario.....	154.503'37
Edificios.....	52.144'79
Nuevo cocherón.....	18.271'66
Pérdidas y beneficios.....	140.411'27
Cuentas corrientes.....	21.380'58
	786.711'67

PASIVO

Cuentas corrientes (saldos acreedores).....	786.711'67
	786.711'67

Balance de situación al 31 de Diciembre de 1883.

ACTIVO	Pesetas.
Nuevo cocherón.....	18.271'66
Vía de Leganés.....	400.000
Mobiliario.....	154.503'37
Edificios.....	52.144'79
Cuentas corrientes.....	24.109'08
Pérdidas y beneficios.....	142.728'18
	791.757'08

PASIVO

Consejo de administración.....	3.100
Ventura de Castro.....	237.363'22
José Lozano.....	6.374'91
Cuentas corrientes (Saldos acreedores).....	544.918'95
	791.757'08

Balance de situación al 31 de Diciembre de 1884.

ACTIVO	Pesetas.
Nuevo cocherón.....	18.271'66
Vía de Leganés.....	400.000
Mobiliario.....	154.503'37
Edificios.....	52.144'79
Cuentas corrientes.....	24.109'08
Solar en San Sebastián.....	756
Partidas en suspenso.....	10.663'11
Pérdidas y beneficios.....	134.687'53
	795.135'54

PASIVO

Ventura de Castro.....	237.616'88
Consejo de administración.....	3.100
José Lozano.....	9.499'71
Cuentas corrientes.....	544.918'95
	795.135'54

Balanza de situación al 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values.

Balanza de situación al 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values.

Balanza de situación al 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values.

Balanza de situación al 31 de Diciembre de 1888.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values.

Balanza de situación al 31 de Diciembre de 1889.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values.

Table with columns for PASIVO, listing liabilities with their respective values.

Los anteriores balances han sido aprobados en la junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía, celebrada el 20 de Mayo próximo pasado. Madrid 22 de Junio de 1890.—El Presidente Francisco Ibáñez. X—2143

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Junio de 1890, comparada con la del día anterior.

Table showing bond prices (FONDOS PUBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities, categorized by DAÑO and BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE JUNIO DE 1890

Table showing foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á la vista, libra esterlina, 26'27 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'25 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26'02 id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 4'50. Idem, á ocho dias vista, id. id., 4'45-4'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio de 1890.

Table with columns for HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, and ESTADO, providing meteorological data for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Junio de 1890.

Table showing telegraphic reports from various locations, including weather conditions and local events.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Hue va, Oviedo, Pamplona, Santander, San Sebastián y Vitoria. Faltan datos de Castellón, Córdoba, Huelva, Jaén, Lérida, Lugo y Palma.

SANTOS DEL DÍA

San Pedro y San Pablo, Apóstoles.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Pedro.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Fausto. Gran montaña rusa todos los días.

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Mam'zelle Nitouche.—La romana del diablo.—La Cruz blanca. A las cuatro y media.—Las hijas del Zebedeo.—La cruz blanca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El chaleco blanco.—Al agua, patos.—El arca de Noé.—El chaleco blanco. A las cinco.—En gran velocidad.—Colonia modelo.—El arca de Noé.

MARAVILLAS.—A las nueve.—Zarzuela, café y palos.—Nocturno.—Las niñas al natural.—La romería de Miera. A las cuatro y media.—Los Isidros.—La romería de Miera.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos; raneación en ambas del programa á beneficio de todos los clowns. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Dos notables funciones cómicas, tomando parte en ambas la indiana Damajantz, número nuevo y de sensación. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, mímicos y acrobáticos, tomando parte en ambas los principales artistas de la compañía. Entrada general 50 céntimos.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Duodécima corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Diego y D. Pablo Benjumea, que serán e-toqueados por Rafael Molina (Lagartijo) y Antonio Moreno (Lagartijillo), con sus respectivas cuadrillas.